

# **ORDEANZA DE PROTECCIÓN DEL ARBOLADO**

**Tres Cantos, Mayo 2001**

## **INDICE**

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

- Artículo 1: Objeto y objetivos
- Artículo 2: Ámbito de aplicación
- Artículo 3: Ejercicio de competencias municipales
- Artículo 4: Actuaciones administrativas
- Artículo 5: Inspección
- Artículo 6: Denuncias
- Artículo 7: Licencias

CAPITULO II: CONSERVACIÓN DEL ARBOLADO.

- Artículo 8: Inventario
- Artículo 9: Obligaciones
- Artículo 10: Prohibiciones
- Artículo 11: Alcorques

CAPITULO III: PROTECCIÓN DEL ARBOLADO.

- Artículo 12: Protección frente a las obras
- Artículo 13: Apertura de zanjas
- Artículo 14: Mantenimiento durante las obras
- Artículo 15: Proyectos de urbanización
- Artículo 16: Daños en el arbolado público
- Artículo 17: Tala y arranque de árboles
- Artículo 18: Valoración del arbolado

CAPITULO IV: RÉGIMEN SANCIONADOR.

- Artículo 19: Medidas cautelares
- Artículo 20: Inicio del procedimiento
- Artículo 21: Propuestas. Resolución
- Artículo 22: Responsabilidad
- Artículo 23: Infracciones
- Artículo 24: Sanciones

DISPOSICIONES FINALES.

**CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1.- Objeto y objetivos.**

El objeto de la presente Ordenanza es el establecimiento de un marco legal de regulación, en el ámbito de las competencias de las Corporaciones Locales, de la conservación, uso y disfrute del arbolado ubicado tanto en las zonas públicas como privadas, por su importancia sobre el equilibrio del medio y la calidad de vida de los ciudadanos.

### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación.**

Serán de aplicación las prescripciones de la presente Ordenanza en todo el territorio del término municipal de la ciudad de Tres Cantos.

### **Artículo 3.- Ejercicio de competencias municipales.**

Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza podrán ser ejercidas por la Alcaldía-Presidencia, Concejalía del Área o cualquier otro órgano municipal que pudiera crearse para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos. Estos podrán exigir de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estime conveniente y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo ordenado y conforme a lo establecido en el capítulo IV de esta Ordenanza.

### **Artículo 4.- Actuaciones administrativas.**

Las actuaciones derivadas de la aplicación de esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación, y en general, régimen jurídico establecido en la normativa de la Administración Local y Legislación de Procedimiento Administrativo.

### **Artículo 5.- Inspección**

Las autoridades municipales podrán realizar inspecciones entrando en recintos privados cuantas veces sea necesario, estando los propietarios, titulares responsables o usuarios de los mismos obligados a permitir su acceso, siempre que la actividad de inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de las

prescripciones de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 6.- Denuncias.**

Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento aquellas acciones que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza, adquiriendo respecto al expediente, si se iniciara, la condición de interesado.

#### **Artículo 7.- Licencias.**

Para aquellas actividades que estén sometidas a la obtención de licencia previa, las condiciones señaladas por la presente Ordenanza serán originariamente exigibles a través de aquella, debiendo verificarse el cumplimiento y, en su caso, la eficacia de las medidas preventivas, reparadoras y(o) correctoras impuestas.

### **CAPITULO II: CONSERVACIÓN DEL ARBOLADO**

#### **Artículo 8.- Inventario.**

Por parte del Ayuntamiento, a través del Servicio de Parques y Jardines, se podrá proceder a inventariar los ejemplares vegetales sobresalientes del municipio, en especial en lo referente a la creación del Catálogo de Árboles

Singulares. Los ejemplares vegetales objeto de inventario irán acompañados de su localización exacta, su régimen de propiedad y el estado en que se hallasen a la fecha de inscripción.

#### **Artículo 9.- Obligación.**

Los propietarios de zonas verdes están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, limpieza y ornato, estando igualmente obligados, en lo que al arbolado se refiere, a realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios y las podas necesarias para contrarrestar el ataque de enfermedades y(o) cuando exista peligro de caída de ramas, contacto con infraestructuras de servicio o invadan las zonas públicas afectando a la seguridad vial.

#### **Artículo 10.- Prohibiciones.**

Con carácter general no se permitirán los siguientes actos en los lugares públicos objeto de la presente Ordenanza:

- a) Cualquier manipulación de particulares sobre los árboles que están bajo la custodia del Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Tres Cantos y en general todas aquellas que estén en terrenos afectos a uso o dominio público.
- b) Clavar cualquier tipo de material o adosar carteles.
- c) Atar columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, etc.
- d) Depositar, aún de forma transitoria, cualquier elemento sobre los alcorques.
- e) Arrojar en alcorques o en la proximidad de los árboles, cualquier tipo de líquido que contenga sustancias nocivas para los mismos (lejías, detergentes, aceites, pinturas, etc.).
- f) Zarandear, golpear, trepar y subir a los árboles.
- g) Hacer pruebas o ejercicios de tiro, cazar, encender petardos, cohetes o fuegos de artificio.
- h) Y en general, todas las demás actividades no enumeradas en el presente artículo que puedan derivar en daños a los árboles.

### **Artículo 11.- Alcorques.**

En las aceras superiores a 3 metros de anchura, los alcorques nunca serán inferiores a 1,00 x 1,00 m. y en aceras de menor anchura serán como mínimo de 0,80 x 0,80 m. Si esto no fuese posible en algún caso determinado, será el Servicio de Parques y Jardines quien determinará la posibilidad de realización del mismo de una forma alternativa o de la imposibilidad de obrar de esta última manera.

El alcorque debe realizarse con sus bordes enrasados con la acera, nunca elevados sobre ella, para facilitar la recogida de aguas de lluvia y de riego, debiendo tener, al menos 20 cm. de profundidad.

## **CAPITULO III: PROTECCIÓN DEL ARBOLADO**

### **Artículo 12.- Protección frente a las obras.**

En cualquier obra o trabajo público o privado que se desarrolle en el término municipal y en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a un árbol existente, previamente o al comienzo de las obras se rodearán los árboles con una buena reja, valla o cerca de altura no inferior a 1,50 y a una distancia del árbol no inferior a 0,50 m. Esto se

hará siempre que haya necesidad de acercarse al perímetro del árbol, a menos de un metro de distancia; éstas protecciones se retirarán una vez finalizadas las mencionadas obras u operaciones por parte de los responsables de dichas obras.

En aquellas obras en las que no se utilice maquinaria pesada, pero que, dadas las operaciones a llevar a cabo, pueda peligrar el vegetal, será obligación del constructor la protección de los elementos vegetales, acotándose con rejas, vallas o cercas que impidan totalmente cualquier daño, colocadas a una distancia mínima de 0,50 metros.

La distancia de seguridad se calculará en el doble que tenga la copa del árbol.

### **Artículo 13.- Apertura de zanjas.**

En aperturas de calicatas o zanjas en la vía pública o terrenos comunitarios y en general, en cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, que afecte a jardines o arbolado, al solicitar la licencia para la apertura de zanjas, deberá indicarse por el Técnico Municipal que lo informe, antes de su concesión, si afecta la realización a zonas de jardín, árboles, tanto en aceras como en parques o cualquier otro espacio público, en cuyo caso deberá informar al Servicio de Parques y Jardines para cumplir las normas establecidas de protección al arbolado existente, quedando supeditada la concesión de dicha licencia al informe del referido Servicio.

La apertura de zanjas en calles con existencia de árboles, con latitud inferior a 3 m. de acerado deberán ser realizadas a una distancia mínima de 1 metro del tronco del árbol.

En acerados con latitud superior a los 5 metros la distancia exigida será de 2 metros del tronco del árbol, o aproximación máxima de una distancia igual a cinco veces el diámetro normal del árbol (medido a 1,30 metros de su base).

En caso de que no fuera posible aplicar esta norma, se requerirá la inspección del Servicio de Parques y Jardines, para adoptar una solución que no deteriore el arbolado.

Cuando ineludiblemente en las excavaciones tengan que cortarse raíces importantes de grosor superior a 5 cm., los cortes se efectuarán o perfilarán con herramientas adecuadas dejando cortes limpios y lisos.

Las zanjas próximas al arbolado deberán ser abiertas y cerradas en un plazo de tiempo no superior a 48 horas a fin de evitar que los elementos (aire,

frío, calor) afecten a las raíces; procediéndose a su riego a continuación.

En todo caso, se deberá contar con el asesoramiento e inspección de los trabajos del Servicio de Parques y Jardines.

A los efectos previstos en los artículos 12 y 13, las exigencias contenidas en los mismos deberán ser tenidas en cuenta por los Servicios Técnicos de Urbanismo y de Vías y Obras con carácter previo a la concesión de las licencias municipales de obras y apertura de zanjas y calas, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 del vigente Texto Refundido de la Ley del Suelo (Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio).

#### **Artículo 14.- Mantenimiento durante las obras.**

Los elementos vegetales que se haya decidido dejar en una zona en obras continuarán recibiendo durante la ejecución de éstas las labores previstas por el sistema de mantenimiento a que estuviesen habituadas. No se producirán cambios bruscos en la realización de dichas labores, ni se aplazarán, sino que además se comenzarán a realizar nuevas labores si así se acordase tras haber alterado la obra el equilibrio fisiológico de las plantas afectadas por ésta.

Este aspecto es fundamental ya que se puede ocasionar la degradación final de las plantas a pesar de que se hayan tomado el resto de medidas, por lo que se incluirá obligatoriamente en los proyectos y presupuestos correspondientes.

#### **Artículo 15.- Proyectos de urbanización.**

Los proyectos de urbanización o reforma que afecten a elementos vegetales existentes en la superficie de actuación habrán de considerar en todos los documentos del mismo esta circunstancia (memoria y plano de vegetación existente), presupuestándose los gastos económicos que conlleven los trabajos y operaciones que sea necesario efectuar para la preservación de las plantas, para su trasplante o tala, según se decida, así mismo, se procurará la permanencia en su ubicación de los ejemplares arbóreos significativos, en todo caso se justificará razonadamente la decisión adoptada.

A los ejemplares que han de permanecer pero que vayan a ser afectados por desmontes o excavaciones del terremoto no se les eliminará más de un 30% de un sistema radical, siendo recomendable la tala en caso contrario, será preceptivo el informe del Servicio de Parques y Jardines en actuaciones de este tipo.



Tras la amputación de las raíces se procederá realizando:

- Cortes correctos y limpios de las raíces afectadas, de forma inmediata a la amputación.
- Se protegerán las raíces expuestas al aire mediante relleno con tierra vegetal húmeda, evitando la desecación acelerada del terreno excavado. No se mantendrán raíces al aire durante más de seis horas, y siempre cubiertas al menos con una arpillera húmeda. Sin protección alguna no podrán estar más de media hora.
- Se aislarán las raíces amputadas y su suelo vegetal correspondiente de los elementos constructivos e infraestructuras mediante un tabique de ladrillo. El espacio entre este tabique y las raíces amputadas será de al menos 20 cm., y se rellenará con tierra adecuada para la proliferación radicular.
- Tras la observación de las brotaciones durante los dos años siguientes se procederá a equilibrar la parte aérea de las plantas afectadas mediante la poda de las ramas que de forma natural vayan presentando síntomas de debilitamiento.

Si se ha optado por la existencia de un árbol, bajo ningún concepto se procederá al rebaje de las rasantes del terreno vegetal donde originalmente enraizó y se desarrolló ya que se destruye la porción de raíces más vitales para éste, al ser la zona de nutrición y aireación. Por tanto, nunca se proyectarán pavimentaciones a cotas inferiores a la previamente existente si en la zona medran árboles valiosos. En cualquier caso, bajo las nuevas capas de pavimentación se dispondrá sobre el suelo remanente una capa de substrato apto para proliferación radicular y aireación, en la zona situada entre el árbol y la nueva construcción.

Las elevaciones de las rasantes del terrero son también perjudiciales, ya que si bien no destruyen, si asfixian raíces, colapsan la nutrición y cambian el nivel freático inicial. Puede incrementarse la cota de una zona a pavimentar donde medren elementos vegetales:

- Si dicho incremento se limita hasta 1 metro.
- Disponiendo sobre el suelo vegetal existente materiales sin partículas finas, cuyas granulometría permita la llegada del aire al anterior nivel.
- Liberando los cuellos de las raíces del peso “inesperado” de los materiales

aportados, construyendo un nuevo alcorque de mayores dimensiones que el anterior, posado en el anterior nivel de rasante, sin cimentación y sin rellenar de materiales (en todo caso poco pesados y de partículas de dimensiones superiores a 40 mm.).

#### **Artículo 16.- Daños en el arbolado público.**

Ninguna persona dañará intencionadamente, hará cortes, cavidades o mutilará un árbol, ni podrá talar, podar, arrancar o partir árboles.

No se permitirá ningún fuego que pueda quemar el árbol o que el calor producido dañe alguna parte del árbol. El descortezado de un árbol o la aplicación de cualquier líquido sólido o gaseoso que sea perjudicial para el ejemplar hasta provocar su muerte, será sancionado con todo rigor, exigiéndose además de la sanción, la indemnización correspondiente previa valoración del árbol dañado según lo previsto en el artículo 18 de las presentes Ordenanzas.

Los daños producidos accidentalmente serán valorados según lo previsto en el artículo 18 a los efectos de reclamar el pago de la correspondiente indemnización.

#### **Artículo 17.- Tala y arranque de árboles.**

No se podrá arrancar o talar árboles de la vía pública o de cualquier parque, jardín o espacio municipal, por ningún motivo, sin que haya sido concedida la preceptiva licencia municipal de tala y abatimiento de árboles, de acuerdo con lo previsto al efecto en el artículo 1.16 del Reglamento de Disciplina Urbanística siendo preceptivo y vinculante para dicha concesión, la previa autorización de la Agencia de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 36 de la Ley 2/1991 de 14 de febrero, para la protección y regulación de la Fauna y Flora silvestre. Dicha autorización sólo será exigible en los casos de masa arbórea en estado silvestre de forma natural en suelo rústico no urbanizable, quedando a juicio del Ayuntamiento que el titular de dicha licencia reemplace el árbol o árboles arrancados por un número de árboles igual al que resulte de dividir por 5 el perímetro, expresado en cm., del árbol talado medido a 1 metro del cuello y nunca inferior a 3 unidades por árbol talado, o en su caso deposite el valor del mismo, según se indique en el informe de valoración, realizada según establece el artículo 18, al titular de la licencia, exigiéndose la obligación de depositar una fianza en la cuantía procedente para responder de la correcta reposición del árbol arrancado procediendo su devolución previo informe favorable del Servicio de Parques y Jardines.

En el caso de ejemplares singulares, inventariados o no, siempre se exigirá el pago de la indemnización que resulte de la valoración.

Ninguna persona o propietario arrancará o talará un árbol de su propiedad dentro del término municipal, sin haber obtenido la preceptiva licencia municipal.

#### **Artículo 18.- Valoración del arbolado.**

La valoración del arbolado se realizará mediante el método de valoración de arbolado ornamental “Norma Granada” que por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de fecha 7 de noviembre de 1991 fue adoptada como de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

### **CAPITULO IV: RÉGIMEN SANCIONADOR**

#### **Artículo 19.- Medidas cautelares.**

En todos aquellos casos en los cuales exista algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar daños al Medio Ambiente, y en particular, los previstos en la presente Ordenanza en materia de Protección del Arbolado la autoridad municipal competente podrá ordenar motivadamente, en todo caso, la suspensión inmediata de la actividad o imponer cualquier otra medida cautelar necesaria, según las características y posibles repercusiones del riesgo, todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente.

El órgano que disponga la incoación del expediente sancionador, podrá adoptar todas las medidas cautelares necesarias que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de daños ambientales en materia de Protección del Arbolado.

#### **Artículo 20.- Inicio del procedimiento.**

Toda persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento, cualquier infracción a la presente Ordenanza. Asimismo, los vigilantes de Medio Ambiente, los Agentes Forestales y demás personal oficialmente designado para realizar labores de vigilancia e inspección, gozarán en el ejercicio de sus funciones de la consideración de Agentes de la autoridad, estando facultados para acceder, previa identificación y sin previo aviso a las instalaciones donde se desarrollen las actividades sujetas a la presente Ordenanza.

#### **Artículo 21.- Propuestas. Resolución.**

La tramitación y resolución de las denuncias formuladas se ajustarán al correspondiente procedimiento sancionador, con arreglo a lo previsto en el título VI de la vigente ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992 de 26 de noviembre) en concordancia con lo dispuesto al efecto en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto).

La competencia para la resolución de los expedientes sancionadores en materia objeto de regulación de la presente Ordenanza corresponderá a la Alcaldía-Presidencia, previa propuesta de resolución emitida por el Concejal Delegado de Medio Ambiente Urbano, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y Reglamento par el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Dicha competencia se ejercerá al amparo de lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley 10/1991 de 4 de abril, Reguladora de la Protección del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid como norma sectorial habilitante y de aplicación al ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

#### **Artículo 22.- Responsabilidad.**

A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:

- a) Las personas que directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora o aquellas que ordenen dicha actividad, cuando el ejecutor se vea obligado a cumplir dicha orden.
- b) Las personas o entidades titulares o promotoras de la actividad o proyecto que constituya u origine la infracción.
- c) Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

### **Artículo 23. Infracciones.**

Las infracciones ambientales que se produzcan a lo dispuesto en la presente Ordenanza de Protección de Arbolado se clasificarán como: muy graves, graves y leves, estableciéndose como criterios de tipificación de dichas infracciones las siguientes:

- Atendiendo a su repercusión, coste de restitución, trascendencia de la degradación del medio sufrida, grado de intencionalidad, irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del árbol como bien protegido y la reincidencia.
- Constituirán faltas leves las contenidas en los artículos 10a), c), d) y h).
- Constituirán faltas graves:
  - o Las contenidas en los artículos 10b), f), g) y 14.
  - o La reincidencia en la comisión de 2 faltas leves.
- Constituirán faltas muy graves:
  - o 10e), 12, 13, 16, 17.
  - o La reincidencia en la comisión de 2 faltas graves.
  - o Los daños en árboles singulares.

### **Artículo 24.- Sanciones.**

Sin perjuicio de exigir, cuando proceda las responsabilidades de carácter civil o penal correspondientes, así como de la adopción de las medidas cautelares necesarias que eviten la continuidad de daños Medio Ambientales en materia de Protección de Arbolado, así como aquellas tendentes a la restitución de los daños causados y resarcimiento de daños y perjuicios al Ayuntamiento de Tres Cantos,

de acuerdo con los criterios de valoración previstos en el artículo 18 de estas Ordenanzas, en materia de Protección de Arbolado, las infracciones serán sancionadas de la siguiente forma:

- a) Infracciones leves multa hasta 50.000.- ptas.
- b) Infracciones graves multa de 50.001.- a 150.000.- ptas.
- c) Infracciones muy graves multa desde 150.001.- a 250.000.- ptas.
- d) En el caso de árboles singulares la multa será tres veces la que correspondería a las infracciones muy graves.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno y publicado su Texto completo en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid.

**Segunda.-** Para lo no contemplado en las presentes Ordenanzas y específicamente para el tema de obras en espacios públicos se estará a lo dispuesto en las Normas Tecnológicas de Jardinería y Paisajismo del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Cataluña.

**Tercera.-** Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

**Cuarta.-** Para todo aquello no dispuesto expresamente en los artículos de la presente Ordenanza y que sea de aplicación a la materia, se aplicará como normas supletorias subsidiarias las leyes 10/1991 de 4 de abril de la Comunidad de Madrid para la Protección del Medio Ambiente, 2/1991 de 14 de febrero de la Comunidad de Madrid para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestre en la Comunidad de Madrid y 4/1989 de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.